

Aplicación efectiva del beneficio del Décimo Transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal para personas privadas de su libertad por posesión simple de cannabis

Frida Daniela Ibarra Olguín y Eduardo Cadena Muñoz



México Unido
Contra la Delincuencia

Aplicación efectiva del beneficio del Décimo Transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal para personas privadas de su libertad por posesión simple

Frida Daniela Ibarra Olguín¹ y Eduardo Cadena Muñoz²

El 17 de junio de 2016 entró en vigor la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP), este ordenamiento jurídico regula los derechos de las personas en reclusión mediante el establecimiento de normas durante el internamiento por prisión preventiva y en la ejecución de sanciones penales; establece los procedimientos para resolver controversias que surjan en la ejecución penal³ y regula los medios para lograr la reinserción social.

En el modelo de la reinserción social que prevé la LNEP encontramos distintos beneficios preliberacionales y sanciones no privativas de la libertad⁴. Entre estos beneficios se encuentran los previstos en los artículos transitorios y benefician, entre otras, a las personas sentenciadas por el delito de posesión simple de cannabis.

El artículo Décimo Transitorio, fracción II, establece la preliberación automática para las personas privadas de libertad sentenciadas por el delito de posesión simple de cannabis, contemplado en el artículo 477 de la Ley General de Salud⁵, siempre y cuando no haya mediado violencia ni concurran otros delitos⁶. Esto es, el beneficio no incluye a las personas sentenciadas por delitos del Código Penal Federal.

1 Abogada MUCD.

2 Abogado Junior MUCD.

3 Sanciones disciplinarias, condiciones de vida al interior, traslados, entre otras.

4 La libertad condicionada, la libertad anticipada, la sustitución y suspensión temporal de las penas, preliberación por criterios de política penitenciaria, sanciones y medidas penales no privativas de la libertad, medidas de seguridad y justicia terapéutica.

5 El artículo 477 de la Ley General de Salud sanciona de 10 meses a 3 años de prisión y hasta 80 días de multa al que posea los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla. En el caso de cannabis, se sanciona el delito de posesión simple cuando la persona porte menos de 5 kilogramos.

6 Además, es necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 141 de la propia LNEP, con excepción de las fracciones IV y VII. Los requisitos que deben cubrirse de acuerdo al artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal son:

I) Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;

II) Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;

III) Haber tenido buena conducta durante su internamiento;

(...)
V) Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en su caso; VI) No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva oficiosa, y

VI) Que hayan cumplido el setenta por ciento de la pena impuesta en los delitos dolosos o la mitad de la pena tratándose de delitos culposos.

(...)

De acuerdo con el informe *'Castigos Irracionales: Leyes de Drogas y Encarcelamiento en América Latina'*⁷ desde la primera Encuesta en Centros Penitenciarios Federales realizada en 2012, 62% de las personas internas lo estaban por delitos contra la salud y de éstas 38.5% eran sentenciadas por el delito de posesión simple de marihuana. Es en este contexto de nuestro sistema de justicia penal, en el que se vio la necesidad de crear un mecanismo para despresurizar las prisiones que habían cometido delitos menores y sin afectación a terceros, como es el caso de la posesión simple de cannabis.

En este sentido, a lo largo del presente documento, se pretende dimensionar cuál ha sido el alcance de la implementación de este beneficio previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal. Para ello, se realizaron diversas solicitudes de información a autoridades penitenciarias y jurisdiccionales con el propósito de conocer cuántas personas condenadas por el delito de posesión simple han sido beneficiarias del mecanismo de libertad anticipada que prevé el Décimo Transitorio de la LNEP.

El presente informe presenta los resultados obtenidos a partir de esta primera aproximación. Así, en primer lugar, se presentará una breve explicación sobre el delito de posesión simple y el mecanismo de liberación anticipada que prevé la LNEP en su Décimo Transitorio; en segundo lugar, se explicará la metodología utilizada en la obtención, recopilación, clasificación y análisis de datos sobre la aplicación del beneficio. En tercer lugar, se expondrán los resultados obtenidos y, finalmente, se abordarán las conclusiones extraídas a partir del análisis de tales resultados.

Introducción

El tipo penal de posesión simple y el Décimo Transitorio de la LNEP

El 21 de agosto de 2009, entró en vigor la reforma a la Ley General de Salud (LGS), al Código Penal Federal y al Código Federal de Procedimientos Penales⁸, conocida como "Ley de Narcomenudeo". En la LGS se introdujo un capítulo denominado "Delitos Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo". Uno de los principales cambios derivados de esta reforma fue el de establecer la competencia de las autoridades estatales y federales en la

7 Sergio Chaparro, Catalina Pérez & Coletta Youngers, "CASTIGOS IRRACIONALES: Leyes de Drogas y Encarcelamiento en América Latina", CEDD Colectivo de Estudios Drogas y Derecho, 2017.

8 Actualmente, este Código fue abrogado por la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en 2016.

persecución de los delitos contra la salud (el gobierno federal se encargará del fenómeno de narcotráfico y las entidades federativas del narcomenudeo y el consumo).⁹

También se determinaron las dosis máximas de consumo personal e inmediato permitiendo la distinción entre consumidores, narcomenudistas y tráfico a gran escala.¹⁰ Consecuentemente, en la Ley General de Salud se creó una “Tabla de Orientación de Dosis Máximas y Consumo Personal en Inmediato” (artículo 479), en la cual se fijaron las cantidades máximas en las que se considerará que una persona posee una sustancia con el propósito de consumirla inmediatamente y de manera individual. Con base en esta tabla hay al menos dos supuestos en los que se persigue penalmente a las personas que consumen de drogas.

En primer lugar, se encuentra la posesión para consumo personal e inmediato (artículo 478), en donde una persona consumidora o “farmacodependiente”¹¹ posee una cantidad menor o igual dosis a la establecida en la tabla de la LGS. Este caso no amerita el inicio de un proceso ante un juez ni pena de prisión, pero continúa siendo una actividad constitutiva de delito y que conlleva a ser remitido a las autoridades sanitarias. Es decir, cuando las personas que consumen drogas son detenidas son llevadas ante el Ministerio Público, en donde, si se comprueba que la sustancia y cantidad entran dentro de los parámetros de la tabla, se determina la libertad de la persona. Además, se les recomienda asistir a tratamiento; pero si la persona es detenida en una tercera ocasión, dicho tratamiento será obligatorio. Aunque en estos casos no se ejerza la acción penal, las personas que consumen drogas continúan siendo sometidas al sistema penal de forma injustificada, pues aún pueden ser detenidos de manera preventiva hasta que se determine el No Ejercicio de la Acción Penal y esto puede durar hasta 48 horas.

En segundo lugar, de conformidad con el artículo 477 de la LGS, se encuentra el supuesto de **posesión simple**, delito que se configura cuando una persona posea los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil¹² las previstas en dicha tabla; y “cuando por las circunstancias del hecho, tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente”. El delito de posesión simple se sanciona con penas que van desde los 10 meses hasta los 3 años de prisión y hasta 80 días de multa. Es decir, en este supuesto podrían entrar las personas que se encuentren en la posesión de las sustancias y cantidades determinadas en la tabla, pero si no se demuestra que la persona es consumidora o farmacodependiente, se aplican estas sanciones.

9 Catalina Pérez Correa, (Des) proporcionalidad y delitos contra la salud en México, 2012.

10 Ibíd.

11 Esta caracterización de la persona es importante y tiene que manifestarse ante el Ministerio Público, de lo contrario no se puede aplicar el “beneficio” del artículo 478 para la liberación de la persona.

12 Cálculos propios. La Ley General de Salud sólo indica que se deben multiplicar por mil las cantidades permitidas para dosis de consumo personal e inmediato.

Tabla de orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato (art.479 LGS)

Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato		Cantidad multiplicada por mil	
Opio	2g		2kg	
Diacetilmorfina o Heroína	50 mg		50 g	
Cannabis Sativa, Índica o Mariguana	5 g		5 kg	
Cocaína	500 mg		500 g	
Lisérgida (LSD)	0.015 mg		15 mg	
MDA, Metilendioxfanfetamina	40 mg de polvo granulado o cristal	Una unidad con peso no mayor a 200 mg de tabletas o cápsulas	40 g de polvo granulado o cristal	Mil unidades con peso desde 200 g de tabletas o cápsulas
MDMA, dl-34-metilendioxi-dimetilfeniletilamina	40 mg de polvo granulado o cristal	Una unidad con peso no mayor a 200 mg de tabletas o cápsulas	40 g de polvo granulado o cristal	Mil unidades con peso desde 200 g de tabletas o cápsulas
Metanfetamina	40 mg de polvo granulado o cristal	Una unidad con peso no mayor a 200 mg de tabletas o cápsulas	40 g de polvo granulado o cristal	Mil unidades con peso desde 200 g de tabletas o cápsulas

El procesamiento y la sanción de estos casos es competencia de las entidades federativas. No obstante, de manera excepcional, bajo tres supuestos el narcomenudeo puede llegar a ser competencia federal: 1) cuando el delito se cometa en modalidad de delincuencia organizada; 2) cuando las autoridades federales inicien la investigación y no la remitan a las autoridades locales y; 3) cuando así lo decida la Fiscalía General de la República (FGR).

Ahora bien, cabe destacar que la “Tabla de Orientación de Dosis Máximas y Consumo Personal e Inmediato” estableció cantidades de dosis personal que no corresponden con la realidad del mercado de drogas existente. Por ejemplo, en el caso de la cocaína, la dosis máxima es medio gramo, pero en el mercado esta sustancia se vende

por gramo¹³. En el caso del cannabis, se estableció como dosis máxima la cantidad de 5 gramos; sin embargo, “se ha señalado que los consumidores de marihuana suelen comprar bultos de marihuana de entre 40 y 50 gramos y no cigarrillos sueltos”¹⁴. En consecuencia, las personas que buscan meramente aprovisionarse de la sustancia para consumo personal son susceptibles de caer en el supuesto de narcomenudeo y que se detone todo el sistema de justicia penal en su contra. Las personas que usan drogas “formalmente cometen un delito cada vez que consumen” sin importar la cantidad de la sustancia¹⁵.

En este escenario, las personas que consumen drogas son sujetas a la criminalización y a la persecución penal. Esto es porque, por un lado, aunque posean la dosis personal permitida, las personas son sometidas al sistema de justicia penal de forma injustificada. Por otro lado, las cantidades de la tabla de dosis máximas son tan pequeñas, que permiten que las personas que consumen drogas sean fácilmente acusadas y sancionadas bajo el argumento de que se trata de narcomenudeo que ponen en peligro la salud pública¹⁶.

Asimismo, la Ley de Narcomenudeo aumentó el riesgo de que las personas que usan drogas sea víctimas de extorsión. Pues se crearon incentivos perversos para que autoridades policiacas y ministeriales procesen delitos fáciles de comprobar donde sólo tienen que reportar que la cantidad excede lo permitido por los umbrales previstos en la tabla de la LGS¹⁷.

Todo este sistema generó que, en los años posteriores a la aprobación de la Ley de Narcomenudeo, la persecución de los delitos de drogas se enfocara prioritariamente en personas consumidoras que, en muchas ocasiones, fueron sentenciadas por posesión simple. Para 2014, de las personas encarceladas, 41% estaban por delitos relacionados con drogas; de ellas, en 75% de los casos, las personas fueron encarceladas por el consumo o posesión de drogas¹⁸.

13 La tabla prevista en la LGS tampoco contempla la dosis de aprovisionamiento, como sí lo hizo la Corte Suprema Colombiana. Corte Suprema de Justicia de Colombia, Casación Fallo del Sistema Acusatorio No. 31.531.

14 Catalina Pérez Correa y Karen Silva Mora, “El Estado frente al consumo y los consumidores de drogas ilícitas en México”. Disponible en: file:///C:/Users/hfeli/Desktop/20160516_194306_8.-Catalina-Perez-Correa-Karen-Silva-Mora---El-Estado-frente-al-consumo-y-los-consumidores-de-drogas-ilicitas-en-Mexico.pdf

15 Ernesto Zedillo Ponce de León, Catalina Pérez Correa González, Alejandro Madrazo Lajous y Fernanda Alonso Aranda, “LA POLÍTICA DE DROGAS EN MÉXICO: CAUSA DE UNA TRAGEDIA NACIONAL Una propuesta radical, e indispensable, para remediarla”, (septiembre, 2018).

16 Catalina Pérez Correa y Andrés Ruiz Ojeda, “Marihuana en México: el peso de la prohibición”. Disponible en: http://www.politicadedrogas.org/PPD/documentos/20181009_140204_cuaderno_de_trabajo_28.pdf

17 Ibíd

18 Centro de Estudios Drogas y Derecho (2014), “En busca de los derechos: usuarios de drogas y las respuestas estatales en América Latina”. Disponible en: http://fileserv.idpc.net/library/CEDD_En-busca-de-los-derechos.pdf

Asimismo, de acuerdo con datos del INEGI de 2016¹⁹, las entidades que sí contaban con información señalaron que el delito más frecuentemente sancionado fue la posesión simple (58.6% de los casos) y el tipo de sustancia involucrada más común fue el cannabis (en 32% de los casos)²⁰.

Ahora bien, desde la reforma constitucional de 2008, el sistema de justicia en México se ha transformado gracias a la modificación de los artículos 18 y 21 de la Constitución. Dicha reforma obligó a las autoridades penitenciarias, administrativas y judiciales a mejorar las condiciones del sistema penitenciario. A partir de estas modificaciones, las medidas privativas de la libertad quedaron sujetas a un escrutinio judicial más estricto, dejando al ejecutivo únicamente la administración de centros penitenciarios y, por lo tanto, reconoció explícitamente que el sistema penitenciario tendría como fundamento primordial el respeto a los derechos humanos.

Un tema central en la elaboración de la LNEP²¹ fue el de la sobrepoblación en los centros penitenciarios. Es un problema porque se traduce en la falta de gobernabilidad al interior de los centros y escasos de servicios básicos, en perjuicio de los objetivos de la reinserción social. Por lo cual, la Ley Nacional de Ejecución Penal incluyó una serie de mecanismos para permitir la preliberación: la libertad condicionada (artículo 136), la libertad anticipada (artículo 141), la sustitución y suspensión temporal de las penas (artículo 142), los permisos humanitarios (artículo 145) y la preliberación por criterios de política penitenciaria (artículo 146).

Ahora bien, en el artículo Décimo Transitorio de la LNEP se estableció un beneficio de libertad anticipada para personas sentenciadas con penas privativas de la libertad por robo simple (fracción I) y por posesión sin fines de comercio o suministro, de Cannabis Sativa, Indica o Marihuana, contemplado en el artículo 477 de la Ley General de Salud (fracción II).²²

19 México, Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales, México, 2016.

20 Ernesto Zedillo Ponce de León, Catalina Pérez Correa González, Alejandro Madrazo Lajous y Fernanda Alonso Aranda, "LA POLÍTICA DE DROGAS EN MÉXICO: CAUSA DE UNA TRAGEDIA NACIONAL Una propuesta radical, e indispensable, para remediarla", (septiembre, 2018). Se señala que la mayoría de las entidades federativas carecen de información sobre las personas privadas de su libertad por delitos contra la salud.

21 Consultable en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/1/2016-04-27-1/assets/documentos/Dict_Justicia_Ley_Nacional_Ejecucion_Penal.pdf

22 Décimo Transitorio. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, podrán acceder, de manera inmediata y sin tener que satisfacer los requisitos establecidos en las fracciones IV y VII del artículo 141 de la presente Ley, al beneficio de libertad anticipada todas las personas que hayan sido sentenciadas con penas privativas de la libertad por la comisión de los siguientes delitos: (...)

II. La comisión del delito de posesión sin fines de comercio o suministro, de Cannabis Sativa, Indica o Marihuana, contemplado en el artículo 477 de la Ley General de Salud, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones, y cuando en la comisión del delito no haya mediado ningún tipo de violencia, ni la concurrencia de más delitos. Para tal

De acuerdo con el supuesto que prevé el Décimo Transitorio, fracción II, para que las personas sentenciadas por posesión de cannabis accedan al mecanismo de libertad anticipada es necesario que en la comisión del delito no haya mediado ningún tipo de violencia, ni la concurrencia de más delitos. Además, se requiere satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 141 de la misma LNEP, con excepción de las fracciones IV y VII.²³

De esta manera, a pesar de que este mecanismo no resolvía el problema de criminalización de las personas que usan drogas, sí representaba una oportunidad única para devolverle a las personas su libertad²⁴. Lamentablemente, como se demostrará más adelante, de la poca información con la que cuentan las autoridades competentes sobre la manera en que se encuentra operando dicho beneficio, se desprende que el mismo ha tenido poco impacto en la vida de las personas que han sido sentenciadas por el mero consumo de drogas.²⁵

efecto, la autoridad jurisdiccional requerirá a la Autoridad Penitenciaria el informe sobre el cumplimiento de los requisitos a que alude el párrafo anterior.

23 Artículo 141. Solicitud de la libertad anticipada. El otorgamiento de la libertad anticipada extingue la pena de prisión y otorga libertad al sentenciado. Solamente persistirán, en su caso, las medidas de seguridad o sanciones no privativas de la libertad que se hayan determinado en la sentencia correspondiente. El beneficio de libertad anticipada se tramitará ante el Juez de Ejecución, a petición del sentenciado, su defensor, el Ministerio Público o a propuesta de la Autoridad Penitenciaria, notificando a la víctima u ofendido.

Para conceder la medida de libertad anticipada la persona sentenciada deberá además contar con los siguientes requisitos:

- I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;
- II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;
- III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento;
- IV. Haber cumplido con el Plan de Actividades al día de la solicitud;
- V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en su caso;
- VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva oficiosa, y
- VII. Que hayan cumplido el setenta por ciento de la pena impuesta en los delitos dolosos o la mitad de la pena tratándose de delitos culposos. No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.

24 Catalina Pérez Correa y Andrés Ruiz Ojeda, "Marihuana en México: el peso de la prohibición". Disponible en: http://www.politicadedrogas.org/PPD/documentos/20181009_140204_cuaderno_de_trabajo_28.pdf

25 Así lo demostró también el informe realizado por Equis Justicia para las Mujeres. Equis Justicia para las Mujeres, "Política de drogas, género y encarcelamiento en México. Una Guía para las Políticas Incluyentes". Disponible en: http://equis.org.mx/wp-content/uploads/2018/02/Gui%CC%81a_Drogas.pdf

Metodología

Ante la ausencia de un sistema de datos que contabilice cuántas personas se han beneficiado directamente de la fracción segunda del artículo Décimo Transitorio de la LNEP, se buscó monitorear la aplicación efectiva de este mecanismo.

Para cumplir con este objetivo, se emprendió una estrategia amplia de solicitudes de acceso a la información que permitió identificar la disponibilidad de la misma por parte de las entidades federativas. Para ello, primero se hizo **la formulación de las solicitudes de acceso a la información a diferentes de instituciones**, se formuló la pregunta²⁶ y se envió a cada dependencia de las 32 entidades federativas de acuerdo a sus facultades y atribuciones de la siguiente manera:

- Tribunales del fuero local: Por su competencia en la ejecución de penas y medidas de seguridad²⁷;
- Autoridades penitenciarias: Por ser encargadas del sistema penitenciario conforme a los lineamientos del artículo 18 de la Constitución Federal; y
- Secretarías de Gobernación: Por su papel como autoridad coadyuvante de la Autoridad Penitenciaria en el ámbito de su competencia.²⁸

En una segunda etapa de sistematización de la información se recopilaron las respuestas recibidas²⁹ y se clasificaron por la forma en la que respondía cada dependencia, es decir:

26 “¿Cuántas personas han sido liberadas en términos de la fracción II del Artículo Décimo Transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal desde junio de 2016 a la fecha?

-Por sexo

-Por edad

-Por entidad federativa

-Fecha de liberación y

-A petición de qué actor se otorgó el beneficio (de la persona sentenciada, su defensor, el Ministerio Público o a propuesta de la Autoridad Penitenciaria)”

27 Artículo 2º de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

28 Artículo 3º, fracción II y artículo 7º de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

29 El plazo que tuvo cada institución para dar respuesta fue de 30 días, sin embargo, en algunos supuestos fue necesario interponer quejas por la omisión de otorgar respuestas o por incumplir sus obligaciones de transparencia y dichos recursos fueron resueltos en un plazo de 30 a 50 días (artículo 151 de la Ley Federal De Transparencia y Acceso a la Información Pública).

- A. Entidades federativas que no cuentan con información desagregada sobre la aplicación de la fracción II del Décimo Transitorio.
- B. Entidades federativas que niegan haber otorgado el beneficio previsto en la fracción II del artículo Décimo Transitorio, y
- C. Entidades federativas que proporcionaron información específicamente relacionada con personas que han sido beneficiarias de la liberación anticipada para personas condenadas por el delito de posesión simple que prevé la fracción II del Décimo Transitorio de la LNEP.

Siguiendo este criterio de clasificación, 4 entidades federativas no contaban con información desagregada sobre la aplicación del beneficio preliberacional, 18 dicen no haber otorgado el beneficio preliberacional y 9 entidades federativas proporcionaron información relacionada con personas liberadas por la fracción II del Décimo Transitorio de la LNEP³⁰. De acuerdo con la anterior sistematización a continuación se presentan detalladamente los resultados obtenidos.

Resultados³¹

Primer grupo

En el grupo 1 se encuentran las entidades federativas que **no cuentan con información desagregada** sobre la aplicación de la fracción II del Décimo Transitorio: la Ciudad de México, Chihuahua y Guanajuato.

La **Ciudad de México** presentó información relacionada con los beneficios otorgados en los casos de delitos contra la salud, tales beneficios son los siguientes: tratamiento en externación, tratamiento preliberacional, libertad preparatoria, por reclusión domiciliaria (brazalete) y remisión parcial de la pena (como ya mencionamos, estos beneficios se encuentran previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal).

30 Anexo A.

31 A partir de las respuestas obtenidas a partir de solicitudes de información que fueron realizadas desde junio de 2016 hasta el 14 de noviembre de 2019.

Rango de edad	17 de junio al 31 de diciembre de 2016			2017			2018			Al 17 de mayo de 2019.		
	Hombre	Mujer	Total	Hombre	Mujer	Total	Hombre	Mujer	Total	Hombre	Mujer	Total
18-29	3	0	3	1	1	2	2	1	3	1	1	2
30-39	4	1	5	10	2	12	8	1	9	0	0	0
40-49	5	2	7	11	2	13	8	3	11	4	0	4
50-59	1	1	2	7	0	7	1	4	5	3	0	3
60 a más	0	2	2	0	0	0	0	1	1	0	0	0
Total	13	6	19	29	4	34	19	10	29	8	1	9

El estado de **Chihuahua**, por su parte, proporcionó información sobre los beneficios de “la condena condicional” otorgados en sentencias condenatorias de procedimientos abreviados:

Beneficio	2016	2017	2018	2019
Se concede	65	157	130	63
Se niega	41	34	41	31
Pena compurgada	6	6	2	0
Pendientes	2	7	0	0
Se niega 1 y se concede 1	1	2	0	0
Se confieren al juez de ejecución	0	0	0	8
Total	115	206	173	94

Asimismo, el Juzgado de Ejecución de Penas de la entidad federativa proporcionó información sobre el otorgamiento de diversos beneficios (tratamiento preliberacional, libertad preparatoria, remisión parcial de la pena, libertad anticipada, libertad condicionada o sobre otorgamiento de algún sustitutivo penal).

Esta información queda desglosada de la siguiente manera:

Beneficio	2016	2017	2018	2019
Otorgamiento de beneficios	4245	498	461	153
Tratamiento Preliberacional	2203	48	30	13
Libertad Preparatoria	1778	50	53	13
Remisión parcial de la pena	264	400	378	127
Libertad anticipada			122	55
Libertad condicionada			161	99
Otorgamiento de algún sustitutivo penal			57	23

Finalmente, en el caso de **Guanajuato**, se presentó información sobre la concesión de beneficios carcelarios y la modificación y extensión de penas de enero de 2018 a agosto de 2019:

Concepto	Cantidad
CONCESIÓN DE BENEFICIOS CARCELARIOS	2
MODIFICACIÓN O EXTINCIÓN DE PENAS	1

Esta información sobre beneficios carcelarios, probablemente incluya casos de personas que han sido liberadas específicamente en aplicación de la fracción II del Décimo Transitorio de la LNEP. Sin embargo, como tales entidades federativas no contaban con información lo suficientemente desagregada para visualizar estos casos, no es factible determinar en cuántos de estos casos fue implementado el mecanismo del Décimo Transitorio.

Segundo grupo

Por otra parte, 19 estados informaron **no haber aplicado** el supuesto de la fracción II del Décimo Transitorio de la LNEP: Coahuila, Estado de México, Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Guerrero, Hidalgo, Nuevo León, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, Nayarit y Quintana Roo. El caso de **Querétaro** es ejemplificativo de cómo ninguna de las autoridades involucradas se hace cargo de llevar un registro sobre las personas beneficiadas bajo el Décimo Transitorio, además de la ausencia de coordinación entre ellas. La Fiscalía se excusó de no contar con información bajo el argumento de que no era autoridad competente y afirmó que tal información debería ser proporcionada por el poder judicial. Sin embargo, este último justificó la ausencia de registros al sostener que no tiene la obligación de contar con información tan detallada.

En el estado de **Colima** el poder judicial respondió que no lleva un registro sobre las personas beneficiadas por el Décimo transitorio y en su lugar, proporcionó información sobre el número de personas que recibieron sentencia condenatoria por el delito de posesión simple.

El caso de **Hidalgo** también es peculiar. Este estado informó no tener casos de personas que han sido liberadas bajo el supuesto de la fracción II del Décimo transitorio. No obstante, afirmó que desde 2016 hasta junio de 2019 ha recibido un total de 103 solicitudes para la aplicación del beneficio, de las cuales, 93 no se concedieron por no haber cubierto los requisitos de procedencia que establece el artículo 141 de la LNEP, así como por desistimiento de la parte interesada. El estado no especificó qué pasó con el resto de las solicitudes.

Asimismo, a pesar de que **Veracruz** señaló que no se ha liberado a ninguna persona bajo el supuesto de la fracción II del Décimo Transitorio, tiene registro de incidentes de preliberación desde el 2016 al 2019:

Año	INCIDENTES DE PRELIBERACIÓN
2016	0
2017	5
2018	78
2019	75

También de esta entidad federativa se destaca que la misma reporta haber recibido 33 solicitudes que han sido rechazadas, de las cuales: 25 han sido improcedentes y 8 se han desistido por el sentenciado o defensor.

Personas beneficiadas por la fracción II del Décimo Transitorio de la LNEP

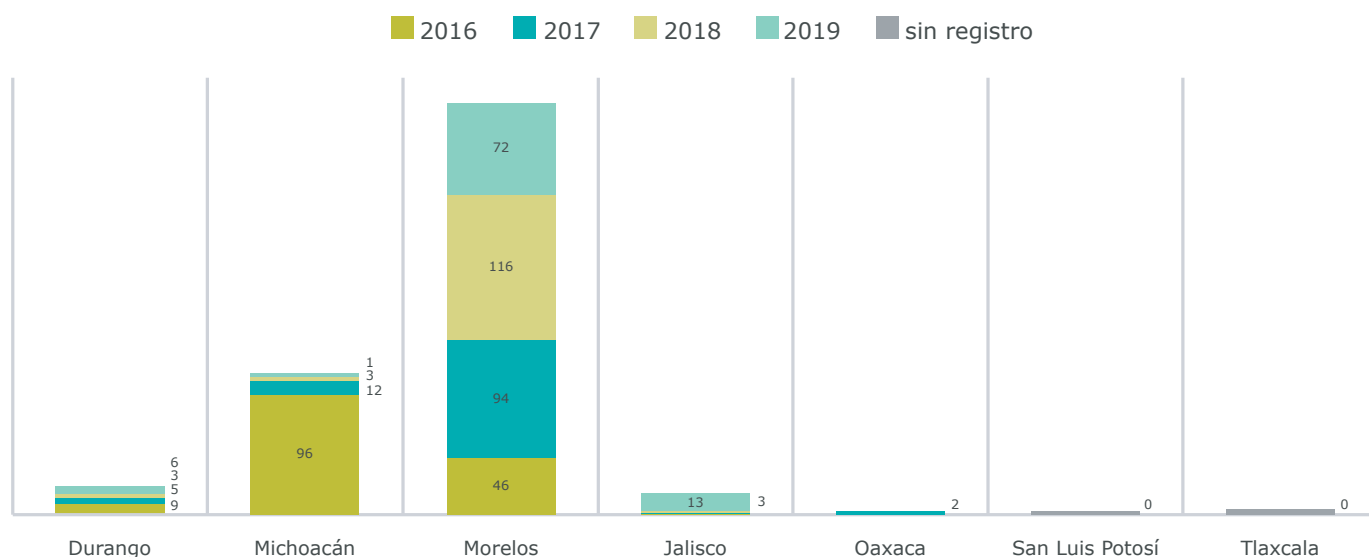
Como ya se mencionó, de las 32 entidades federativas, exclusivamente **8** estados han reportado casos de liberación anticipada para personas condenadas por el delito de posesión simple que prevé la fracción II del Décimo Transitorio de la LNEP:

Entidad	2016	2017	2018	2019	Sin registro	Total
Oaxaca	0	2	0	0	0	2
Durango	9	5	3	6	0	23
Michoacán	96	12	3	1	0	112
Morelos	46	94	116	72	0	328
San Luis Potosí	0	0	0	0	3	3
Tlaxcala	0	0	0	0	4	4
Jalisco	0	0	3	13	0	16
Total						488

Como es posible visualizar, la entidad federativa donde más aplicación ha tenido el beneficio previsto en la fracción segunda del Décimo Transitorio de la LNEP es Morelos con 328 personas liberadas. En segundo lugar, se encuentra Michoacán con 112 casos; el tercer lugar lo ocupa Durango con 23 personas preliberadas. En cuarto lugar, se encuentra el estado de Jalisco con 16 personas. En los últimos lugares, se encuentran Tlaxcala con 4 personas, San Luis Potosí con 3 y Oaxaca con 2.

En conclusión, de acuerdo con los reportes de los tribunales estatales y las autoridades penitenciarias, **488** personas han sido liberadas en términos de la fracción II del artículo décimo transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal entre junio de 2016 y el 14 de noviembre de 2019.

Personas liberadas por la fracción II del Décimo Transitorio



Ahora bien, sobre la información proporcionada por algunos estados que han aplicado el beneficio del Décimo Transitorio, Durango y Oaxaca, informaron sobre el número de solicitudes de tal beneficio que han sido negadas:

1. El estado de **Durango** informa que desde el 2016 al 2019 ha negado 10 solicitudes de aplicación del beneficio de la fracción II del Décimo Transitorio por no haberse cumplido los requisitos.
2. El estado de **Oaxaca**³² informó que de junio de 2006 hasta la fecha (noviembre de 2019):

El poder judicial de esta entidad informa haber recibido 39 solicitudes que, aunque no han sido rechazadas, se han declarado improcedentes porque no cumplen con los requisitos solicitados para el beneficio solicitado, siendo el más común, el pago de la reparación del daño. Esta afirmación resulta curiosa dado que, en el delito de posesión simple, la persona posee la sustancia sin fines de comercio o suministro, por lo que se trata de un delito contra la salud que no conlleva víctima a la cual se le deba de garantizar la reparación del daño. No obstante, este requisito sí se encuentra previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

En efecto, la fracción II del Décimo Transitorio de esta ley prevé que las personas condenadas por posesión simple de cannabis, en las que no se haya presentado violencia y no existan delitos concurrentes, podrán acceder al beneficio

32 Concretamente el Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

de la libertad anticipada sin tener que cumplir los requisitos establecidos en las fracciones IV y VII del artículo 141 de la LNEP. Tales fracciones establecen como requisitos haber cumplido con el Plan de Actividades al día de la solicitud y haber cumplido el setenta por ciento de la pena impuesta en los delitos dolosos o la mitad de ésta tratándose de delitos culposos. Más allá de estas dos fracciones, la LNEP sí obliga a cumplir los demás requisitos previstos en el citado artículo 141, entre ellos, se encuentra en la fracción V, haber cumplido la reparación del daño y la multa, en su caso. Esto podría explicar el motivo de las autoridades estatales para haber negado la solicitud de liberación anticipada bajo el Décimo Transitorio: por no haberse realizado al pago de la multa correspondiente, más que a la reparación del daño porque, como ya mencionamos, el delito de posesión simple no implica víctima alguna.

Por otra parte, el poder judicial de esta entidad sostiene haber recibido 33 solicitudes de las cuales 1 se rechazó porque se determinó que “su estado de salud y edad es compatible con su prisión”. Esta respuesta por parte de la autoridad carece de sustento legal alguno, pues ni siquiera hace referencia a los requisitos previstos en el mencionado artículo 141 o por el propio Décimo Transitorio de la LNEP. Además, la autoridad tampoco indica cuál fue la situación de las 32 solicitudes restantes, si las mismas se encuentran pendientes de analizar o fueron declaradas improcedentes (se conoce que no fueron aceptadas porque la autoridad judicial sostiene que no tiene información de alguna persona que haya sido liberada bajo la fracción II del Décimo Transitorio de la LNEP, los 2 casos de personas beneficiadas en este estado fueron proporcionados por la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca).

Características de las personas beneficiadas por la fracción II del Décimo Transitorio de la LNEP

En la mayoría de las entidades federativas no se lleva registro de edad y sexo de las personas que han sido acreedoras del beneficio del Décimo Transitorio, únicamente Oaxaca y Durango informa lo que a continuación se detalla:

En el estado de **Oaxaca** se informó que fueron liberadas dos personas bajo el Décimo Transitorio, fracción II, en 2017. Estas dos personas son del sexo masculino y sus edades son 37 y 48 años, respectivamente.

En **Durango**, de las 23 personas liberadas, 22 son hombres y 1 es mujer. Esta entidad federativa es la única que proporcionó información sobre la **persona que solicitó el beneficio**, en todos los casos registrados por el estado, fue el defensor el que realizó la solicitud de aplicación de la fracción II del Décimo Transitorio.

La siguiente tabla se presenta por edades, las cuales fueron divididas por el propio estado de la siguiente manera:

	2016		2017		2018		2019		Sin fecha	
Edades	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M
Menores de 20 años	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Entre 20-30 años	0	0	4	0	0	0	0	1	0	0
Entre 20-40 años	0	0	0	0	3	0	5	0	0	0
Entre 20-50 años	9	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Entre 40-60 años	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0
Total	9	0	5	0	3	0	5	1	0	0

En el caso de Morelos, en el primero no se proporcionaron datos sobre la edad de las personas por considerar que se trataba de “datos personales”, pero sí se proporcionó información sobre el sexo de las personas beneficiadas. En el segundo, tampoco se compartió información sobre la edad de las personas que resultaron beneficiadas del Décimo Transitorio por no existir registro, pero igualmente se dio información sobre el sexo de tales personas.

El estado de **Morelos** informa que de las 328 personas liberadas bajo la fracción II del Décimo Transitorio, 318 son del sexo masculino y 10 del sexo femenino³³.

2016		2017		2018		2019	
H	M	H	M	H	M	H	M
45	1	52	2	113	3	68	4
46		54		116		72	

En lo que respecta a Jalisco, de las 2 personas que han sido liberadas en 2018, en términos de la fracción II del Décimo Transitorio de la LNEP, estas fueron 2 personas del sexo masculino.

33 Información del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Conclusiones

A partir de la investigación realizada es posible exponer algunas conclusiones sobre la implementación del beneficio de libertad anticipada previsto en la fracción II del Décimo Transitorio de la LNEP. Las mismas pueden comprenderse en dos aspectos: el primero relacionado con la manera en que las autoridades se encuentran recabando la información sobre las personas que han recibido el beneficio y, el segundo, relacionado con la forma en que las autoridades competentes han puesto en práctica este mecanismo de liberación anticipada.

Sobre la información disponible

Debido a que la información acerca de la aplicación de beneficios de la LNEP no es abierta ni pública, fue necesario hacer uso del sistema de acceso a la información. Al hacerlo, se encontraron varios retos relacionados con la forma en que las autoridades competentes hacen disponible la información solicitada:

- En la mayoría de los casos, las entidades federativas afirman desconocer casos en que las personas que han sido beneficiadas por el mecanismo previsto en la fracción II del Décimo Transitorio de la LNEP. Hay estados, como Querétaro, que carecen por completo de registro sobre la implementación del mecanismo en cuestión.
- Algunas autoridades cuentan con registros sobre beneficios otorgados que no se encuentran debidamente desglosados como para hacer un análisis de cómo se encuentra operando específicamente el beneficio que prevé la fracción II del Décimo Transitorio (Ciudad de México, Chihuahua y Guanajuato).
- Respecto a las entidades federativas que sí cuentan con registros desglosados, en muchos casos los datos tienen inconsistencias. Por ejemplo, en el caso de Baja California, las autoridades estatales proporcionaron información sobre años anteriores a la inclusión de la fracción II del Décimo Transitorio, lo que parece indicar que hay una sistematización incorrecta de los casos.
- Tampoco existe consistencia respecto a qué autoridad cuenta con registros sobre las personas beneficiadas por el mecanismo de libertad anticipada del Décimo Transitorio; en ocasiones son los tribunales los que proporcionaron la información, en otras, fueron las autoridades penitenciarias.

- De las 8 entidades federativas que afirmaron aplicar el beneficio en cuestión, la mitad no cuenta con registros que contemplan características demográficas de las personas que han sido liberadas bajo la fracción II del Décimo Transitorio. Únicamente las entidades de Oaxaca y Durango contaban con información sobre la edad y el sexo, mientras que sólo Morelos y Jalisco proporcionaron información sobre el sexo de las personas. En ocasiones, como en el caso de Durango, la manera en que se sistematiza la información dificulta el análisis de las características de las personas liberadas, pues el mismo dividió los rangos de edad de entre 20-30 años, 20-40 años, 20-50 años y de 40-60 años.
- Sólo una entidad (Durango) proporcionó información sobre la persona que solicitó el beneficio, siendo el defensor el que realizó la solicitud de aplicación en todos los casos registrados en la entidad.

En suma, las autoridades penitenciarias y jurisdiccionales carecen de información sobre el número de personas que han recuperado su libertad gracias a la aplicación del Décimo Transitorio de la LNEP y, en caso de contar con registros, la información no se encuentra debidamente desglosada, padece de inconsistencias metodológicas y no contempla las características sobre las personas que han sido beneficiadas. Esta situación es lamentable, pues evidencia la falta de interés de las autoridades por monitorear el alcance del beneficio previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Sobre la implementación efectiva de la fracción II del Décimo Transitorio de la LNEP.

Desde que entró en vigor el 17 de junio de 2016, el mecanismo de libertad anticipada de personas sentencias por el delito de posesión simple, previsto en la fracción II del Décimo Transitorio de la LNEP, el mismo ha tenido en la práctica un alcance marginal. **Solamente 488 personas han sido liberadas mediante implementación desde junio de 2016 hasta el 14 de noviembre de 2019 en 8 de las 32 entidades de la república.** Esta cantidad contrasta de manera clara con las **19** entidades federativas que aducen no haber aplicado el beneficio previsto en el transitorio en mención.

No obstante, hay que considerar con cautela los datos señalados, toda vez que se desconoce el total de personas que han sido condenadas por el delito de posesión simple de cannabis durante estos años³⁴ y, consecuentemente, no es posible contrastar esta cantidad con el número de personas beneficiadas por el Décimo Transitorio que reportan las

³⁴ La Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2016 del INEGI sí reporta el número de personas que se encontraban sentenciadas por el delito de posesión simple, sin embargo, ni las entidades federativas ni el Instituto Nacional de Estadística y Geografía desagregan las sustancias por las cuales se condenó a estas personas. Cabe recordar que sólo las personas condenadas por el delito de posesión simple de cannabis son beneficiarias de este tipo de libertad anticipada.

autoridades estatales. Además, hay que reconocer que pueden existir personas que hayan sido beneficiarias de tal mecanismo, pero no haya registro al respecto (como vimos, la información disponible no siempre está bien sistematizada –como en Baja California- o se encuentra desagregada correctamente –como en el caso de la Ciudad de México).

A pesar de estas cuestiones, es factible señalar que las personas que han sido liberadas por el mecanismo es una cantidad muy exigua comparada con las personas que han sido detenidas por posesión simple. Según el Censo Nacional de Gobierno Seguridad pública y Sistema Penitenciario Estatales 2016 (con datos de 2015) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI): un total de 5, 456 personas (4,990 hombres y 466 mujeres) que ingresaron al sistema penitenciario por posesión simple de drogas³⁵. No obstante, de acuerdo con los datos obtenidos en este primer informe, en 2016, apenas 151 personas fueron liberadas bajo la fracción II del Décimo Transitorio de la LNEP.

Tal aplicación mínima del mecanismo de preliberación para personas privadas de su libertad por delitos de posesión simple de drogas puede deberse a muy diversas circunstancias, entre las posibles hipótesis podemos mencionar las siguientes:

1) Existen pocas personas que cumplan con los requisitos que prevé la fracción II del Décimo Transitorio de la LNEP (haber cometido el delito de posesión simple, es decir, sin fines de comercio o suministro, de cannabis y que haya mediado violencia y sin la concurrencia de más delitos) así como los supuestos para la libertad anticipada que prevé el artículo 141 de la misma ley.

En este punto destaca la información proporcionada por el estado de **Durango y Oaxaca**, los cuales afirmaron haber negado solicitudes de liberación porque no cumplen con los requisitos necesarios para ello. No obstante, tales estados no hicieron mayores especificaciones de qué requisito específico se incumplió, más allá de la afirmación del estado de Oaxaca de que el supuesto más común es por no haberse cubierto la reparación del daño. Además, en este mismo estado, resulta absurdo que la autoridad sostuviera como justificación para negar una solicitud el hecho de que se determinó que el estado de salud y edad del solicitante del beneficio es compatible con su prisión.

35 Instituto Nacional de Estadística y Geografía, “Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2016”, 2016, <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/censosgobierno/estatal/cngspspe/2016/>.

Asimismo, Hidalgo, estado que no ha aplicado el beneficio del Décimo Transitorio, afirmó que 93 de 103 solicitudes no se concedieron por no haberse cubierto los requisitos de procedencia que establece el artículo 141 de la LNEP, así como por desistimiento de la parte interesada. Nuevamente no se detalla el requisito específico que se incumplió en cada caso. Haría falta entonces información más desagregada sobre los motivos por los cuales las autoridades competentes han negado las solicitudes de aplicación del beneficio y de mayor cobertura, comprendiendo las 32 entidades federativas.

No obstante, con la información obtenida es posible considerar que en la mayoría de los casos registrados no se cumple con los requisitos que prevé la LNEP, Oaxaca solamente cuenta con dos casos registrados y esta cifra es mucho menor si la comparamos con las 72 solicitudes recibidas. Lo mismo ocurre si comparamos los 0 casos en el estado de Hidalgo, con las 103 solicitudes recibidas en esta entidad. Durango, en cambio, ha concedido más solicitudes (23) de las que ha negado (10).

2) En línea con lo anterior, puede que la dificultad de ser beneficiario del mecanismo previsto en la fracción II del Décimo Transitorio de la LNEP de incentivos para aplicar otro tipo de beneficios.

Esto parece ser aceptado por algunas entidades federativas que, a pesar de no contar con información específica sobre la aplicación del mecanismo del Décimo Transitorio, fracción II, informaron haber otorgado toda una serie de beneficios distintos a lo establecido en el transitorio en cuestión. La Ciudad de México, por ejemplo, ha otorgado beneficios como tratamiento en externación, por reclusión domiciliaria y la remisión parcial de la pena. El estado de Chihuahua, por su parte, dio información sobre los beneficios de “la condena condicional” otorgados en sentencias condenatorias de procedimientos abreviados, así como el otorgamiento de la remisión parcial de la pena, la libertad condicionada o sobre otorgamiento de algún sustitutivo penal. Finalmente, en el caso de Guanajuato, se presentó información sobre la concesión de beneficios carcelarios y la modificación y extensión de penas.

Además, destaca el caso de Veracruz, entidad donde no se ha liberado a ninguna persona bajo el supuesto de la fracción II del Décimo Transitorio, pero en la cual la misma tiene registro de incidentes de preliberación desde el 2016 al 2019 de 158 personas. Para recabar mayor información sobre cómo opera el mecanismo previsto en el Décimo Transitorio de la LNEP, sería entonces necesario seguir obteniendo datos sobre la forma en que se prefirieren otro tipo de beneficios.

3) La pena máxima por el delito de posesión simple de cannabis es de 3 años.

Es probable también que el beneficio del artículo Décimo Transitorio fracción II haya llegado de manera tardía para las personas que fueron condenadas por este delito. Para empezar, se debe recordar que en México se inició con la implementación del sistema penal acusatorio desde 2008. De manera gradual y hasta el 18 de junio de 2016, fecha en la que también entró en vigor la Ley Nacional de Ejecución Penal, las entidades federativas y la Federación implementaron de manera gradual los mecanismos del sistema penal acusatorio que incluían salidas alternas al proceso penal. Para delitos menores, como la posesión simple de cannabis, las entidades comenzaron a optar cada vez con más frecuencia por la suspensión condicional del proceso y los acuerdos reparatorios. En consecuencia, se puede presumir que cada vez menos personas acusadas de este delito llegaron a la etapa de juicio y fueron condenadas a una pena de prisión. Aunado a lo anterior, la pena máxima de la posesión simple es de tres años, por lo que es altamente probable que estas personas simplemente hayan cumplido sus penas.

En suma, si bien la comprobación de tales hipótesis excede los alcances de este primer acercamiento, con la información recabada es posible concluir que no hubo un adecuado mecanismo de implementación del Décimo Transitorio, fracción II, de la Ley Nacional de Ejecución Penal:

- Las autoridades (tribunales y centros penitenciarios) no cuentan con registros confiables que permitan monitorear la aplicación de este beneficio preliberacional y, mucho menos, que permita conocer con precisión las características de las personas que están recuperando su libertad a través de tal mecanismo.
- Es necesario que la autoridad jurisdiccional y penitenciaria cuente con mayor información sobre las personas condenadas por posesión simple de cannabis y que pudieran ser sujetas al beneficio del mecanismo de la fracción II del Décimo Transitorio de la LNEP. Asimismo, se necesita mayor información sobre el número de solicitudes recibidas, negadas y pendientes.
- Pareciera que la aplicación del beneficio es excepcional: solamente 8 de las 32 entidades federativas afirmaron haber hecho uso del mecanismo de libertad anticipada previsto en el Décimo transitorio, fracción II, de la LNEP.

- Se observa que la mayoría de las solicitudes de las que se tiene registro, se han negado por no haberse cumplido con los requisitos previstos en el Décimo Transitorio y en el artículo 141 de la LNEP.
- Puede que la dificultad de ser beneficiario del mecanismo previsto en la fracción II del Décimo Transitorio de la LNEP de incentivos a las autoridades para preferir aplicar otro tipo de beneficios más flexibles.

Estas lecciones sobre la implementación del mecanismo de liberación anticipada de la LNEP, debe servir de experiencia para mecanismos similares, igualmente concebidos para que las personas privadas de su libertad por delitos de drogas recuperen su libertad.

En los mecanismos de excarcelación previstos en la próxima regulación del cannabis³⁶ que el Congreso está obligado a emitir, a raíz de las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), así como en los mecanismos de liberación de personas que hayan sido procesadas en el fuero federal por delitos contra la salud, previstos en la Ley de Amnistía³⁷ recientemente aprobada, la prioridad debe ser que los mismos no se conviertan en un texto vacío, sino que realmente sirvan como herramientas de cambio en la realidad de miles de personas condenadas por este tipo de delitos.

Para lograr este objetivo, el primer paso debe ser hacer efectiva la obligación de que las autoridades cuenten con información detallada sobre los casos en que se aplique el beneficio y las características de la población beneficiada; la cantidad de solicitudes presentadas, concedidas, negadas y que se encuentran pendientes y, principalmente, tener un registro del total de la población que podrá ser posible beneficiaria, a fin de facilitar la evaluación del mecanismo de excarcelación y continuar mejorando la forma en que se encuentra operando en la práctica.

En segundo lugar, debe existir capacitación en las autoridades sobre la importancia del mecanismo. Si las autoridades no comprenden por qué es importante que tales personas recuperen su libertad, las mismas pueden ser un obstáculo para la implementación del mismo. Asimismo, es necesario que el mecanismo se difunda y sea conocido tanto por las personas privadas de la libertad como por sus defensores, a fin de incentivar que todas las personas sujetas a dicho beneficio lo reclamen.

36 Alina Escobedo, “¿Cómo va la regulación de la cannabis en México?”, Plumas Atómicas, 19 de abril de 2020. Disponible en: <https://plumasatomicas.com/explicandolanoticia/cannabis-mexico-senado-regulacion-2/>

37 Cristina Reyes Ortiz, “Amnistía ¿para quién?”, Animal Político, 18 de septiembre de 2019. Disponible en: <https://www.animalpolitico.com/seguridad-justicia-y-paz/amnistia-para-quien/>. Véase también: Decreto por el que se expide la Ley de Amnistía, Diario Oficial de la Federación (DOF), 22 de abril de 2020. Disponible en: <https://t.co/S3rUar6Rhn?amp=1>

Finalmente, los requisitos concebidos para la implementación de este tipo de mecanismos deben ser flexibles y claros, a fin de que no se conviertan en obstáculos innecesarios para la obtención del mismo. Evitando trámites altamente burocráticos y poco eficientes que desincentiven la presentación de las solicitudes y las futuras concesiones del beneficio.

En conclusión, el objetivo siempre debe ser lograr que las expectativas depositadas en este tipo de reformas se traduzcan en resultados tangibles y no en meros mecanismos excepcionales y limitados en la práctica como, lamentablemente, parece ser el caso del beneficio de libertad anticipada previsto en el Décimo Transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

	Entidad federativa	A. Sin información desagregada	B. Niega haber obtenido beneficio	C. Proporcionaron información
1	Ciudad de México	✓		
2	Aguascalientes		✓	
3	Baja California			✓
4	Baja California Sur		✓	
5	Campeche		✓	
6	Chiapas		✓	
7	Chihuahua	✓		
8	Coahuila		✓	
9	Colima		✓	
10	Durango			✓
11	Guanajuato	✓		
12	Guerrero		✓	
13	Hidalgo		✓	
14	Jalisco			✓
15	México		✓	
16	Michoacán			✓
17	Morelos			✓
18	Nayarit		✓	
19	Nuevo León		✓	
20	Oaxaca			✓
21	Puebla		✓	
22	Querétaro		✓	
23	Quintana Roo		✓	
24	San Luis Potosí			✓
25	Sinaloa		✓	
26	Sonora		✓	
27	Tabasco		✓	
28	Tamaulipas		✓	
29	Tlaxcala			✓
30	Veracruz		✓	
31	Yucatán		✓	
32	Zacatecas		✓	

MUOD

México Unido
Contra la Delincuencia